

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSOS DE REVISIÓN: 0145/2022 y 0152/2022

EXPEDIENTE: 0173/2020 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -

Por recibidos los cuadernos de revisión **0145/2022 y 0152/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **\*\*\*\*\*** y el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós dictada en el expediente **0173/2020** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **FISCAL GENERAL** y el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

**PRIMERO.** Inconformes con la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*** y el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.- - - - -

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

*“PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.*

**SEGUNDO.** La Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado es la autoridad competente para realizar a \*\*\*\*\* el pago correcto de su tercero, cuarto y quinto quinquenio de forma retroactiva, efectuando la interpretación más favorable a la recurrente y atender a los montos descritos por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; y la autoridad que corresponda, deberá efectuar los pagos de quinquenios posteriores efectuando la interpretación más favorable al actor y atender a los montos descritos por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, asimismo, se vincula al cumplimiento de esta sentencia a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que de forma coordinada y conforme a sus atribuciones, **coadyuve** con la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que se realice el pago total y correcto de la variación del pago de la prestación del tercer, cuarto y quinto quinquenio que no se le pagó a \*\*\*\*\* , respecto al cargo de Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE."**

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0173/2020**.- - - - -

**SEGUNDO.** Toda vez que, tanto la parte actora \*\*\*\*\* , como la autoridad demandada Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, interponen el presente medio de impugnación en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós, con la finalidad de evitar que ésta Sala Superior realice el pronunciamiento de resoluciones opuestas, resulta conveniente emitir una resolución común a ambos medios de impugnación.- - - - -

**TERCERO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial<sup>1</sup> de rubro y texto siguientes:- - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**CUARTO.** Por cuestión de orden y con la finalidad de lograr la emisión de una resolución congruente y acorde a los argumentos planteados por los recurrentes, se efectúa el análisis de los agravios planteados por **\*\*\*\*\*** y el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, de manera conjunta; sirve de referencia a lo anterior la tesis aislada<sup>2</sup> de rubro y texto siguientes:- - - - -

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que

<sup>1</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.  
<sup>2</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), l. 11, octubre de 2014, t. I, p. 581, registro digital 2007668.

*se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”*

**En el agravio** marcado como primero refiere \*\*\*\*\*, que la Primera Instancia no hizo pronunciamiento alguno en lo referente a su solicitud de que el pago que le realice la autoridad contuviera la actualización conforme lo que establece el artículo 6, fracción II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.- - - - -

En efecto, del análisis a las constancias que integran el expediente Primera Instancia con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,<sup>3</sup> se obtiene, que el actor solicitó que se le pagaran los quinquenios que se le adeudan como lo marca el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y que dichos conceptos contuvieran la

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

actualización que establece el artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, manifestación que la Primera Instancia al emitir la sentencia soslayó; sin embargo, aun cuando asiste razón al recurrente su alegación te torna **inoperante**, pues el actor sólo se limitó a indicar como ya se dijo, que el pago de los quinquenios adeudados contuvieran la actualización que establece el artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin realizar mayor argumentación al respecto del por qué debía realizarse tal actualización; además del texto al citado artículo, se obtiene que éste refiere al ajuste o actualización de los valores de bienes o de operaciones:- - - - -

*“Artículo 6. Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actuación de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País han variado, se estará a lo siguiente:*

...  
*II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**A su vez**, en el agravio marcado como segundo señala, que en su demanda solicitó el pago correcto de su sexto quinquenio y que a partir del dictado de la sentencia se le pagaran los quinquenios conforme lo establece el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -

En efecto del análisis al escrito inicial de demanda se obtiene que el aquí recurrente en el punto marcado como VI, referente a la pretensión que se deduce del juicio en el número 2 señaló: *“Que mi tercer, cuarto, quinto y sexto quinquenio – como agente del Ministerio Público – me sean pagados acorde a lo previsto por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.”*; planteamiento que la Primera Instancia ignoró al emitir la sentencia materia del presente medio de impugnación, porque el A quo únicamente se limitó a declarar **“LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los *oficios \*\*\*\*\**” y ordenar a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, realizar a *\*\*\*\*\** el pago correcto del *“tercero, cuarto y quinto quinquenio de forma retroactiva conforme al artículo 34 Bis de la ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado”*.- - - - -

**Por su parte**, el Director de Recurso Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, expone en su

agravio único, que le causa perjuicio la parte conducente de la sentencia recurrida, (la transcribe) porque la Primera Instancia fue omisa en tener en cuenta que conforme a lo contenido en la reforma constitucional del artículo 114, apartado D, adicionado mediante decreto número 1263, aprobado y publicado el treinta de junio de dos mil quince y a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Fiscalía General tiene autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo la responsable de su plantilla laboral; por lo que, al haber declarado el resolutor de Primera Instancia la nulidad lisa y llana del oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de agosto de dos mil veinte y establecer que le corresponde realizar el pago del tercer, cuarto y quinto quinquenios, dejó de observar lo establecido por los artículos transitorios décimo segundo y décimo cuarto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (los transcribe).- - - - -

Continúa señalando, que en el convenio de colaboración interinstitucional de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y la Fiscalía, en la cláusula décima se establece, que es la segunda la única responsable de las relaciones o derechos laborales, sueldos y prestaciones de sus trabajadores de confianza, quedando la Secretaría excluida de toda responsabilidad jurídica y administrativa.- - - - -

Refiere también, que de acuerdo a las facultades contenidas en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde y compete normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal, de las cuales no es parte la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por lo que, a su representada le asiste una imposibilidad de pago.- - - - -

Finaliza sus alegaciones señalando, que la Fiscalía General del Estado, a partir de su autonomía constitucional, adquirió todas las obligaciones inherentes a ello y que el plazo de tres años en los que su representada debía colaborar con ese órgano, era únicamente para fines de carácter operacional; por lo que, la Fiscalía tiene las facultades y atribuciones suficientes para pagar a sus trabajadores las prestaciones a las que son acreedores, conforme lo dispuesto por los artículos 3 y 4,

fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, concatenado con el artículo 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia a las que ya se les ha otorgado pleno valor probatorio, se destaca la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*<sup>4</sup> de cinco de noviembre de dos mil veinte, en la que el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, señaló:- - - - -

“ ...

*Es importante indicar que mediante decreto 1263 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2015 se derogó, adicionó y se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, mismas que entraron en vigor el 01 de julio de 2015. En atención a esta reforma se estableció que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es un Organismo Constitucional Autónomo y por tanto no le es aplicable el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.*

*...Lo anterior es así, porque en atención a ello, la Fiscalía General dejó de formar parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, es decir, ya no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 1º de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado que establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, así como para todos los empleados al servicio de unas y otras.*

*En ese sentido la Oficialía Mayor no es la autoridad competente para realizar el pago referido a quien dice tener derecho como lo señala el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.*

*Lo anterior, máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece que el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena.*

*No obstante lo anterior, la institución que se considera competente es la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado (en adelante Secretaría de Administración), misma que se rige por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y por la normatividad en materia de recursos humanos emitida por la propia Secretaría de Administración.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

<sup>4</sup> Foja 22 del expediente 0173/2020 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al respecto cabe señalar, que el primer párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca establece:

*“La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.”*

De ésta transcripción se resalta, que dicho precepto legal es puntual en indicar que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es un órgano público con autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios; esto es, que cuenta con autonomía presupuestaria y que no dependen del Estado.-----

Por su parte, el artículo décimo cuarto transitorio de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, señala:-----

*“DECIMO CUARTO. El personal de confianza y los miembros del Servicio que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado seguirán conservando su misma calidad, sus derechos laborales y de seguridad social que les corresponden ante la Fiscalía General. Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose para el personal mencionado en el párrafo anterior”*

De dicho texto se desprende, que el personal que con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto se encontraban prestando sus servicios a la Procuraduría, seguirán conservando su misma calidad, sus derechos laborales y de seguridad social y que las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes continuaran aplicándose.-----

Lo anterior evidencia, que los derechos labores del personal que se encontraba adscrito a la Procuraduría General del Estado de Oaxaca, siguen teniendo vigencia y que la Fiscalía General, al ser un órgano autónomo, cuenta con autonomía presupuestaria suficiente al ya no depender del Estado; lo que lleva a establecer, que contrario a lo estimado por la Primera Instancia, no es la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a quien le corresponde realizar el pago de los quinquenios solicitados, sino a la Fiscalía, al ser

\*\*\*\*\* en su calidad de Agente del Ministerio Público, trabajador activo de la hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca.- - - - -

De lo anteriormente precisado se colige, que las alegaciones planteadas por el actor en su agravio segundo y la autoridad recurrente en su único agravio, resultan **fundadas**, toda vez que, el resolutor de Primera Instancia, fue omiso en realizar pronunciamiento alguno respecto al pago del sexto quinquenio reclamado por el actor; así mismo, se resalta que derivado del razonamiento esgrimido por el A quo, soslayó realizar un análisis exhaustivo de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*<sup>5</sup> de cinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por lo que, atendiendo al principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, resulta procedente que ésta Sala Superior **reasuma jurisdicción**, para realizar al análisis correspondiente; esto tomando en consideración que la Primera Instancia ha agotado jurisdicción, al haber emitido un pronunciamiento, con el que pretendió realizar el análisis de la litis sometida a su consideración, resultando en un razonamiento indebido por las razones apuntadas con antelación; sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial<sup>7</sup> de rubro y texto siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno

<sup>5</sup> Foja 22 del expediente 0173/2020 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

<sup>6</sup> **Artículo 17.-** ...  
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.  
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.  
...”

<sup>7</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2075, registro digital 177094.

*de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”*

**Análisis:** La resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de cinco de noviembre de dos mil veinte, carece de la debida fundamentación y motivación; toda vez que, la autoridad demandada fue omisa en citar el precepto legal aplicable al caso, así como señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto; ello es así, porque el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, únicamente se concretó a indicar que no es la autoridad competente para realizar el pago del quinquenio reclamado, al no encontrarse establecido dentro de las facultades de la Oficialía Mayor; sin embargo, soslayó citar el fundamento legal que así lo prevé; del mismo modo, carece de fundamentación y motivación, el argumento de que la autoridad competente para realizar el pago de lo reclamado lo es la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, al regirse por la Ley del Servicio Civil y por la normatividad en materia de recursos humanos emitida por la propia Secretaría de Administración.-----

Por lo que, al considerarse que el oficio \*\*\*\*\* de cinco de noviembre de dos mil veinte, carece de fundamentación y motivación, tal situación transgrede lo dispuesto por el artículo 17 fracción V<sup>8</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente declarar su **nulidad**, y toda vez que el promovente del juicio demandó el pago correcto de su tercer, cuarto, quinto y sexto quinquenios: “*Que mi tercer, cuarto, quinto y sexto quinquenio – como agente del Ministerio Público – me sean pagados acorde a lo previsto por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado*”, la nulidad decretada debe ser **para el efecto** de que el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quien es la autoridad competente de acuerdo con lo precisado en ésta resolución, **emita uno nuevo** en el que **ordene** el pago correcto del tercero, cuarto, quinto y sexto quinquenios solicitados por \*\*\*\*\* de forma retroactiva conforme a lo dispuesto por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y de acuerdo con las razones aportadas

---

<sup>8</sup> “**ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...  
V. Estar fundado y motivado;  
...”

por la Primera Instancia en relación con el pago de dicha prestación laboral.- - - - -

Al respecto cabe precisar, que el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, indica:- - - - -

“A los empleados de Base o de Confianza se les otorgará en forma mensual, Quinquenios, conforme a la Tabla siguiente:  
5 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. \$ \*\*\*\*\*  
10 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO \$\*\*\*\*\*  
15 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO \$\*\*\*\*\*  
20 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO \$\*\*\*\*\*  
25 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO \$\*\*\*\*\*  
30 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO \$\*\*\*\*\*  
y por cada 5 años más de servicios, se les aumentará \$\*\*\*\*\*más.”

Por tanto, si el actor \*\*\*\*\* , tiene más de treinta años de servicio en el Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo manifestó en su escrito inicial de demanda: “En mi calidad de agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con una antigüedad de 25 años, con número único de empleado \*\*\*\*\* y con R.F.C. \*\*\*\*\*.”; además de desprenderse del talón de pago con número de folio\*\*\*\*\*<sup>9</sup> correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil veinte, que se le realiza el pago de seis quinquenios:-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

(imagen de talón de pago)

De acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, le toca a \*\*\*\*\* por tal concepto, el pago mensual por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, correspondiente a **treinta años de servicio cumplidos**; mismo que deberá aplicarse en lo sucesivo al realizársele el pago respectivo. - - - - -

En mérito de lo anterior, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida para el efecto precisado y por las razones expuestas por ésta Sala Superior y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

**RESUELVE**

<sup>9</sup> Foja 27 del expediente 0173/2020 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de cinco de noviembre de dos mil veinte, **para el efecto** de que el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **emita uno nuevo** en el que ordene el pago de quinquenios solicitado por \*\*\*\*\*, conforme lo previsto por el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca. -

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión **0152/2022**, para los efectos legales a que haya lugar, y con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívense los cuadernos de revisión como concluidos.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN  
0145/2022 Y 0152/2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS